



**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: RIN.-037/2018**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, DEL MUNICIPIO DE YOBAIN, YUCATÁN.**

**ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: LA ELECCIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL MUNICIPIO DE YOBAIN, YUCATÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.**

En cumplimiento de la ejecutoria dictada en sesión del Pleno de fecha trece de agosto del año en curso, por los Magistrados de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-196/2018, este órgano jurisdiccional dicta nueva sentencia, en la que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del Partido Acción Nacional, en la elección de Regidores integrantes del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán.

#### **GLOSARIO**

<b>Actor</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán

Ley de Instituciones

Ley de Instituciones y Procedimientos  
Electores del Estado de Yucatán

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación

PAN

Partido Acción Nacional

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

### ANTECEDENTES



I. **Contexto.** Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende, lo siguiente:







1. **Inicio del proceso electoral local.** El pasado 6 de septiembre del año 2017, dio inicio el proceso electoral local para elegir Gobernador, así como a los Diputados y Presidentes Municipales de los 106 Ayuntamientos, según acuerdo C.G.-036/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

2. **Jornada Electoral.** El domingo 01 de julio de la presente anualidad se desarrolló la jornada electoral en Yucatán, en elecciones concurrentes, habiéndose elegido Presidente de la República, Senadores y diputados al Congreso de la Unión, así como Gobernador del Estado, Diputados al Congreso local y Regidores de los 106 Ayuntamientos correspondientes a igual número de municipios de la entidad.

3. **Cómputo municipal.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral, con sede en Yobaín, Yucatán, realizó el cómputo de la elección respectiva; obteniéndose los siguientes resultados:

### TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO	RESULTADOS VOTACIÓN DE REGIDORES MUNICIPIO YOBAIN, YUCATAN 2018 (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NUMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Setecientos cuarenta y siete	747
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Seiscientos	600

 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Trescientos cincuenta y dos	352
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Cinco	5
 PARTIDO DEL TRABAJO	Ocho	8
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Cero	0
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	Diecisiete	17
 MORENA	Veinticinco	25
CANDIDATO COMÚN PRI-PVEM	Tres	3
CANDIDATO COMÚN PT-MORENA-PES	Seis	6
CANDIDATO COMÚN PT-MORENA	Dos	2
VOTOS NULOS	Cuarenta y seis	46

Conforme a esos resultados el ganador fue el candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

La diferencia entre el primero y segundo lugar fue de ciento cuarenta y siete votos. Cabe señalar que ante los conatos de violencia que se estaban presentando y al no existir seguridad para la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección, se determinó remitir toda la documentación electoral al Consejo General del Instituto Electoral local.

## II. Medio de impugnación.

a. **Demanda.** En fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional promovió por conducto del ciudadano Delmer Rudi Lora Canul, en su calidad de representante propietario ante el citado Consejo Municipal de Yobaín

Yucatán, el presente juicio de inconformidad en contra de los actos referidos en el punto anterior.

**b. Tramitación.** La autoridad responsable dio trámite al medio de impugnación interpuesto en los términos que establecen los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Yucatán; dio aviso a este Tribunal dentro del plazo legal y publicó el recurso interpuesto durante cuarenta y ocho horas.

**III. Recepción y Turno.** Mediante oficio sin número, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ciudadano Jesús Avilés Gómez, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Yobaín, Yucatán, se tuvo por recibida diversa documentación que integra el recurso de inconformidad que nos ocupa, incluyendo el informe circunstanciado correspondiente; en su oportunidad, se integró el expediente RIN.-037/2018, y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales.

**IV. Acuerdo Plenario.** Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán el expediente de cómputo municipal de la elección de Yobaín, Yucatán, mismo que fue cumplimentado en su oportunidad.

**V. Requerimientos.** En su oportunidad, se requirió al Consejo Municipal, a través del Consejo General del Instituto Electoral local, e INE diversa documentación, misma que en su oportunidad se cumplimentó.

**VI. Desechamiento.** En fecha cuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió desechar el presente recurso de inconformidad.

**VII. Impugnación de desechamiento.** Con fecha ocho de agosto del año en curso, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Yobaín, presentó ante esta autoridad Juicio de Revisión Constitucional Electoral a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

**VIII. Resolución de la Sala.** En fecha trece de agosto del año en curso la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JRC-196/2018, en la cual revoca la sentencia de cuatro de agosto del año en curso y ordena a esta autoridad emitir una resolución.

**IX. Requerimientos.** En su oportunidad, se requirió al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, al Consejo Municipal, a través del Consejo General del Instituto

Electoral Local, y al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral diversa documentación, misma que en su oportunidad se cumplimentó.

**X. Sustanciación.** En su oportunidad se tuvo por recibido en la ponencia el recurso de inconformidad en que se actúa, se verificaron los requisitos legales de procedibilidad, se realizaron diversos requerimientos a instancias públicas, se tuvieron por cumplidos dichos requerimientos, en su momento el Pleno de este Tribunal admitió la demanda, y el Magistrado Ponente cerró la etapa de instrucción.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia, al tratarse de los cómputos de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa; y por geografía política al tratarse de cargos de elección en el Estado de Yucatán, entidad federativa en donde este órgano electoral ejerce su jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 18 fracción III, y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 14 de la Ley de Medios y al criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior con el rubro: **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE**, del análisis a las constancias del expediente se observa no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, por lo que este Tribunal realizará el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales.** En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda de recurso de inconformidad.

2011/3

## Requisitos generales.

**1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella se consigna el nombre del actor, se identifica el acto impugnado, los agravios en que se funda la impugnación, las pruebas, el nombre y la firma autógrafa.

**2. Definitividad.** En contra del acto impugnado, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, no contempla un diverso medio de impugnación al que pudiera acceder el impetrante para obtener la revocación o modificación de dicho acto a fin de restituirle en el goce de sus derechos presuntamente violados, por lo que, en ese sentido, este requisito se encuentra satisfecho.

**3. Oportunidad.** La demanda se promovió oportunamente, en virtud de que el plazo de tres días previsto en el artículo 22 de la Ley de Medios, inició al día siguiente aquel en que concluyó la sesión de cómputo de la elección de regidores, siendo que dicha sesión terminó el cinco de julio de dos mil dieciocho y la demanda se presentó el ocho del propio mes y año, es inconcusa su oportuna presentación.

**4. Legitimación.** El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, en virtud de que fue realizada por un partido político nacional, con el correspondiente registro en el estado de Yucatán, y tiene tal carácter en términos de lo establecido en los artículos 9 y 23 de la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Yucatán, así como el artículo 52 de la Ley de Medios, representación reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado respectivo.

**5. Personería.** Por cuanto hace a este presupuesto de procedibilidad, el artículo 44 de la citada Ley de Medios, establece que podrán presentar los medios de impugnación los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, y los miembros de los comités estatales o municipales de los partidos políticos, correspondientes a la cabecera distrital o sus equivalentes. En la especie el ciudadano Delmer Rudi Lora Canul, en virtud de la representación que ostenta y le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado cumple con el supuesto.

## Requisitos especiales.

**1. Mención específica del acto impugnado:** Se precisa que se impugna la nulidad de la elección y los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa y, por consiguiente, la

declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la formula postulada por el PAN.

**2. Señalan en forma individualizada el cómputo:** En la demanda se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente a la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Yobaín, Yucatán.

**3. Mención en forma individualizada de casilla cuya votación se solicita sea anulada y la causal que se invoca.** Este requisito se cumple en este juicio, toda vez que la parte actora identificó de forma individual la casilla cuya votación controvierte por considerar que en esta se actualizaron la causal de nulidad de votación, prevista en el artículo 6, fracción VI de la Ley de Medios.

**CUARTO. Fijación de la Litis.** El partido recurrente hace valer a través del presente medio de impugnación, la nulidad de la votación recibida en la casilla 1059 Básica, por la causal VI establecida en el artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pretendiendo con ello la revocación de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección.

Esto toda vez que el partido actor, en su escrito de demanda, relacionó los agravios con los actos reclamados, obrando los mismos de manera íntegra en autos de este expediente y en atención al principio de exhaustividad, fueron consultados y analizados de manera directa, para dilucidar la presente controversia y encontrar la verdad legal, por lo que se estima innecesaria su transcripción total aunado a que no es un requisito exigido por la ley adjetiva de la materia.

**Informe circunstanciado.** El Consejo Municipal Electoral de Yobaín, Yucatán, mediante oficio sin número de fecha once de julio del año dos mil dieciocho, suscrito por su consejero presidente, C. Jesús Avilés Gómez, rindió informe circunstanciado por lo que respecta al medio de impugnación interpuesto por el partido actor, el cual obra en el expediente y se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

**Pruebas en materia electoral.** Conforme a los artículos 57, 58 y 62 de la Ley de Medios, en materia electoral sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sino reconocidos; sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales, técnicas, presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial, estas dos últimas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las hayas recibido directamente de los declarantes debidamente identificados asentándose la razón de su dicho, el reconocimiento, las inspecciones y las pruebas periciales podrán admitirse cuando la violación lo amerite, los plazos permitan su desahogo y sean determinantes para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. Ninguna prueba aportada fuera de

los plazos establecidos por la Ley de la materia será tomada en cuenta al resolver, salvo el caso de que se trate de una prueba superveniente.

**Admisión y valoración de pruebas.** De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley de Medios, se procede al análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente en el estudio de fondo correspondiente.

**QUINTO. Pretensión, causa de pedir y agravios.**

La pretensión del actor es que se declare la nulidad de la casilla 1059 básica, se anule la elección del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, en consecuencia se revoque la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

También pretende se convoque a una elección extraordinaria, pues a su parecer con la nulidad de la casilla 1059 básica, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios, pues se da la nulidad en el 20% o más de las casillas instaladas en el referido municipio.

Su **causa de pedir** la sustenta en que a su parecer en el acta de computo municipal se dieron por validos los resultados de la elección, siendo que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1059 básica había irregularidades que actualizaban la causal de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Medios, consistente en la existencia de dolo o error en el cómputo de los votos.

Síntesis de **agravios** hechos valer por el impugnante:

1. Vulneración a los principios de certeza y objetividad, ya que a su consideración existen inconsistencias en el escrutinio y cómputo de la casilla 1059 básica, por actualizar la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Medios, por haber dolo o error en el llenado del acta de escrutinio y cómputo.
2. Que no se decretara la nulidad de la elección, pues en su concepto se actualiza la causal de nulidad de elección de acuerdo a lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Medios.

**SEXTO. Consideraciones en torno al estudio de fondo.** Este Tribunal, entrará al estudio exhaustivo de todos y cada uno de los agravios y argumentos expuestos por la parte actora.



Cabe precisar, que incluso si el actor, omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cita de manera equivocada, este Tribunal se abocará a su estudio, siempre y cuando los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyan un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 123 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Por cuestión de método, los agravios esgrimidos por el actor, se estudiarán en considerandos separados y/o conjuntos dependiendo su vinculación; agrupando las causales de nulidad que se aducen, entrando al análisis respectivo de la causal invocada y finalmente se resolverá sobre el acuerdo emitido por la responsable, respecto del cómputo y validez de la elección municipal de Yobaín, Yucatán.

Para robustecer lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial visible en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, paginas 5-6, bajo el número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro y contenido es el siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, en conjunción los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado y en su caso junto con los planteamiento del tercero interesado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Además, es necesario señalar que el elemento determinante deberá estudiarse en todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla y también en la causal de nulidad de la elección, pues aun cuando no se encuentra señalada en la Ley de forma expresa en todas ellas, ya que esto solo repercute en la carga de la prueba, porque la irregularidad tiene que ser determinante para anular el resultado de la votación, criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis S3ELJ 13/2000 de rubro y texto siguiente: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

También es importante señalar, que las elecciones para Gobernador, Diputados e integrantes de los ayuntamientos, efectuadas en el proceso electoral local, fueron concurrentes con la elección federal de Presidente, Senadores y Diputados y que el Instituto Nacional Electoral por conducto de sus órganos fue el encargado de la capacitación electoral, ubicación de las casillas, designación de sus funcionarios, integración de la lista de electores, diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, en ejercicio de la facultad originaria que se encuentra establecida en el artículo 41 apartado B base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que fue implementado por dicho instituto, en el proceso electoral señalado, el sistema de casilla única y por lo mismo, la mesa directiva de dicho órgano ciudadano, fue el encargado de la instalación y funcionamiento de las casillas y el escrutinio y cómputo de los votos a través de los funcionarios designados para ambas elecciones, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los convenios entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad constitucional ya señalada.

#### **SÉPTIMO. Estudio de Fondo.**

Respecto al **agravio 1**, en el que el actor hace valer la vulneración a los principios constitucionales de certeza y objetividad, porque los consejeros validaron en el acta de cómputo municipal los resultados de la elección, aun cuando existían inconsistencias en el acta escrutinio y cómputo de la casilla 1059 básica, que a su consideración actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción VI el artículo 6 de la Ley de Medios, a juicio de esta autoridad deviene **infundado**.

Antes de entrar al análisis de la causal, se estima conveniente precisar el marco normativo en la sustenta.

## Marco Normativo.

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 6, fracción VI de la Ley de Medios, se actualiza con dos elementos:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y;
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

1. La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron),
2. Total de boletas sacadas de las urnas, y
3. El total de los resultados de la votación

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario, sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente **un error en el llenado de las actas**, los cuales, por sí mismos, **no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza**, pues, si bien se pudiera considerar una **irregularidad**, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente

computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**<sup>1</sup>

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios; el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Ahora bien, por cuanto al segundo criterio de la determinancia relativa al Cualitativo, la Sala Superior ha sumado al análisis matemático anterior un estudio numérico-analítico a través del cual se deducen otros aspectos, tanto o más relevantes para la certeza y objetividad de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo; de lo anterior, se ha considerado el hecho de que si el órgano jurisdiccional, advierte en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, dicho órgano jurisdiccional debe subsanar el dato faltante, ilegible o discordante, tomando en consideración los demás rubros que aparecen en los documentos

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

electorales, toda vez que, el hecho de plasmarse en un rubro del escrutinio y cómputo, una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los demás apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

Lo anterior, tiene plena sintonía con lo sostenido por la referida Sala, respecto de que el acto de escrutinio y cómputo realizado el día de la jornada electoral, se ejecuta por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar.

Por ello, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral.

En ese mismo tenor, la Sala Superior ha sostenido que el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado.

Bajo ese mismo estudio, también ha sostenido que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo *latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

Sobre todo, cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sirven de apoyo a lo anterior los criterios sustentados en las jurisprudencias 10/2001 y 9/98 de rubros: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)<sup>2</sup> y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de*

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15

*derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

Alcald 1 B

**Caso concreto.**

En la especie, el impugnante señala que el rubro del acta de escrutinio y cómputo, correspondiente al número de votos emitidos por los ciudadanos a favor de los partidos políticos (resultados de la votación), identificado con el numeral 8, no coincide con la cantidad asentada en el apartado relativo al número de personas que votaron, referenciado con el número 3.

Es decir, que en el apartado de resultados de la votación (8), se asentó la cantidad de 284, mientras que en el rubro de personas que votaron (3), se anotó que fueron 36.

Además, que en el apartado correspondiente al número de votos de la elección sacados de la urna, identificado con el número 6, solo se anotaron 137 sufragios.

De ahí que tales inconsistencias, imposibiliten estar al tanto de cuántos electores sufragaron y cuantos votos se recogieron de la urna, así como relacionar los votos recibidos a su favor, por tanto, debe anularse la votación recibida en esa casilla, al haber mediado dolo o error en el llenado del acta de escrutinio y cómputo.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el partido actor hace valer la causa de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos al advertir inconsistencias en el llenado del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Por tanto, corresponde determinar si los errores en los rubros denunciados, son determinantes para la votación recibida en casilla, es decir, que el error sea igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar.

En el presente asunto, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, relacionadas con el agravio bajo estudio, consistentes en:

- a) Acta de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, con motivo de la elección de Gobernador y Ayuntamiento, y
- c) Recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la mesa directiva de casilla.

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Medios y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio.

Al respecto, se precisa tal como lo asegura el actor, efectivamente el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1059 básica, presenta algunas inconsistencias y omisiones en el llenado de los diversos rubros que la componen, sin embargo, del análisis realizado al caudal probatorio que obra en autos, se advierte que los mismos pueden subsanarse con el apoyo de datos asentados en el acta de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla con motivo de las elecciones de Presidente de la República, Diputados Federales, Gobernador, Diputados locales y Ayuntamiento, así como del acta circunstanciada levantada con motivo de la verificación realizada a las Estadísticas de Padrón Electoral y Lista Nominal con corte al treinta de abril del año en curso.









En ese orden ideas, y bajo el criterio sostenido por la Sala Superior, relativo a subsanar las omisiones, del acta de escrutinio y cómputo se observa que las inconsistencias y omisiones se presente en los siguientes rubros:

1. Personas que votaron (inconsistencia);
2. Suma de la cantidad de apartados 3 y 4, es decir, de personas que votaron más votos de los representantes de partidos políticos (omisión);
3. Votos de la elección para el Ayuntamiento sacados de la urna (inconsistencia).



El primer punto, relativo a las "personas que votaron", identificado en el acta de escrutinio y cómputo con el rubro 3, puede subsanarse, sumando los datos asentados en el rubro 8 de la propia acta, relativo a los "resultados de la votación de la elección de Ayuntamiento" sumando los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos contendientes más los votos nulos.

Esto es, para obtener el total de personas que votaron en la casilla, debemos sumar los votos emitidos a favor de cada partido político más los votos nulos, alcanzando el resultado siguiente:

PARTIDO	RESULTADOS DE VOTACION CASILLA 1059 BASICA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	137
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	94
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	38
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1
 PARTIDO DEL TRABAJO	0
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3
 MORENA	2
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0
 VOTOS NULOS	8
<b>TOTAL</b>	<b>285</b>

Del cómputo anterior, se advierte que el resultado obtenido es de 285 votos, es decir, se deduce que en esa casilla votaron 285 ciudadanos.

No pasa inadvertido, que aun cuando en el acta de escrutinio y cómputo en el apartado de resultados de la votación se asentó como total la cantidad de 284 votos, precisa decir que tal cantidad corresponde al total de votos recibidos por los partidos políticos y los votos nulos, cuando estos últimos eran 7.

Sin embargo, se infiere que de último momento se anexo un voto nulo al cómputo, el cual se omitió añadir a la sumatoria total de votos, por lo que el total asentado en

el acta quedó en 284, pero como se ha señalado el total de votos recibidos en la casilla cuestionada es de 285, de acuerdo a la sumatoria obtenida de los datos asentados en el cuadro anterior.

Situación que se corrobora de la sumatoria de los votos emitidos a favor de los partidos políticos y los votos nulos con el número de boletas sobrantes situación que da un resultado de 321, mismo número que fue el de boletas recibidas en la casilla de conformidad con los datos que se desprenden del Acta de la Jornada Electoral, así este Tribunal considera que el número de ciudadanos que votaron en la casilla es de 285.

285 votos emitidos + 36 boletas sobrantes = 321 boletas recibidas en la casilla.

Lo anterior se robustece con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador, pues en la misma obra que el resultado de la votación de la elección es de 285 votos, obtenidos de la sumatoria de votos a favor de los partidos políticos y los nulos.

Así, quedan subsanadas las inconsistencias alegadas, pues de acuerdo a los datos recabados, en el apartado 3, relativo a las personas que votaron, debe tenerse que fueron 285, pues aun cuando no se tiene el dato de la lista nominal, se puede suponer que las personas que votaron para la elección de Ayuntamiento, es el mismo número que votó para la de Gobernador, tal como consta en las actas respectivas.

Ahora bien, en lo relativo al rubro de "personas que votaron más representantes de partidos políticos" correspondiente al rubro 5 del acta de escrutinio y cómputo, tal dato se obtiene de sumar las cantidades asentadas en los rubros 3 (personas que votaron conforme a la lista nominal) y 4 (representantes de partidos que votaron en la casilla, que no se incluyen en la lista nominal).

De modo que, si como hemos señalado con antelación, en el rubro de personas que votaron (3) hemos obtenido la cantidad de 285, aquí debemos señalar que ya se encuentra incluido el voto del representante partidista, que en el caso, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo la cantidad asentada en el rubro 4, es de 1 voto, consecuentemente el total que debe asentarse en el rubro 5, es de 285.

De lo anterior, se obtiene que la omisión de los funcionarios de la mesa directiva de la casilla quedo subsanada.

En relación a la inconsistencia advertida en el rubro 6, relativa a que en el apartado de los "votos de la elección sacados de la urna" se asentó la cantidad de 137 y en el rubro 8, relativo a los "resultados de la votación", se tiene la cantidad de 285, si

bien la misma, como señala el inconforme es discordante, tal situación puede ser subsanada.

En atención a que, Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>3</sup>, las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

Por su parte, el artículo 82, numeral 2, de la Ley General, establece que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior<sup>4</sup>.

El artículo 84 de la normativa en cita, en su apartado 1, inciso c), establece como atribución de las mesas directivas de casilla, entre otras, la de efectuar el escrutinio y cómputo de la votación.

En relación con el derecho al sufragio, el diverso artículo 279, numerales 1, 3, 4, y 5, prevén que: "una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto y acto seguido, doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

Asimismo, que el secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente.

Por último, que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

<sup>3</sup> En adelante Ley General.

<sup>4</sup> Respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

De lo referenciado anteriormente, podemos advertir que en los casos de elecciones federales y locales concurrentes, se debe instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, para efectos de recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales federales y las demarcaciones electorales de las entidades federativas.

Así también que el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que haya comprobado que el elector aparece en las listas nominales y le haya exhibido su credencial para votar, le entregará las boletas de las diversas elecciones que se lleven a cabo, y una vez marcado el recuadro correspondiente al partido político o candidato de su preferencia, doblará sus boletas y las depositará en la urna correspondiente.

Concurrente a la entrega de las boletas, el secretario auxiliado por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello correspondiente la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente.

Tales reflexiones lleva a la conclusión, que con independencia de las variaciones en los resultados individuales por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, de las boletas sobrantes e inutilizadas y los votos nulos en la casilla (total: de los resultados de la votación de la elección de ayuntamientos), los diversos rubros fundamentales consistentes en "personas que votaron" y "votos de la elección para el ayuntamiento sacados de la urna"), deben coincidir en número en las distintas elecciones que se hayan llevado a cabo en la sección electoral correspondiente (casilla electoral), pues, conforme a lo señalado líneas arriba, el presidente entrega a cada elector una boleta electoral para cada elección, el sufragante deposita la boleta electoral en la urna correspondiente a cada elección y el secretario, anota, con el sello correspondiente la palabra "votó" en la lista nominal de la elección correspondiente.

De lo anterior, se advierte que el número de actos realizados se circunscribe a un solo elector para diversas elecciones, ya sean federales o locales, de ahí que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las diversas elecciones, deban coincidir en lo general en los citados rubros fundamentales (con independencia de los resultados individuales por partido o candidato, boletas sobrantes y votos nulos), pues las personas que concurren a votar en la casilla en elección concurrente, son las mismas que depositan las boletas electorales en la urna y que son consideradas con la palabra "voto" en la lista nominal correspondiente, con la salvedad que los citados datos se asientan en actas de escrutinio y cómputo de cada elección concurrente.

De ahí que las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de presidente de la república y de gobernador del estado, sean viables

para subsanar las deficiencias del acta de escrutinio y cómputo de una elección de ayuntamiento de una sección electoral determinada, más cuando en el caso en comento, existe identidad en el rubro fundamental de "total: de los resultados de la votación de la elección de ayuntamientos", del cual se puede inferir que los sufragantes en la casilla en cuestión fueron los mismos para las diversas elecciones realizadas el primero de julio de dos mil dieciocho y ello, conlleva a que con los datos existentes en las mismas pueda subsanarse los faltantes en la elección de ayuntamiento respectiva.

En este sentido, cabe precisar que si bien existe un criterio en el sentido de que el acto consistente en sacar los votos de la urna es único e irrepetible, por realizarse el día de la jornada electoral, tal situación no impide a esta autoridad, en atención a lo previamente señalado, que los "votos de la elección sacados de la urna", identificado con el rubro 6, deben ser al menos los mismos que los obtenidos como "resultado de la votación de la elección", identificado con el rubro 8.

Ello es así, porque el rubro 8, se conforma de la totalidad de los votos emitidos a favor de todos los partidos políticos que compitieron en la elección, es decir, todos los votos válidos más los votos nulos, luego entonces, esta autoridad deduce que al menos los votos mínimos sacados de la urna fueron 285.

Recapitulando, tenemos que las inconsistencias, omisiones y errores contenidas en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán han sido enderezadas.

Por tanto, tenemos que el total de personas que votaron en la casilla es de 285; la suma de las personas que votaron más votos de los representantes de partidos políticos por lo que el total de votos de la elección sacados de la urna es de 285.

Para finalizar, a fin de ser exhaustivos y privilegiar los principios de certeza y legalidad, pilares de la materia electoral, procede realizar un cuadro comparativo con relación a la casilla cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, precisándose que estará apoyado en algunos datos obtenidos del acta de escrutinio y cómputo multicitada, así como de los datos obtenidos previamente por esta autoridad, de acuerdo a lo siguiente:

- a) En la primera columna se asentará el número de casilla y tipo;
- b) En la columna marcada con el número 2, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
- c) En la columna marcada con el número 3, total de boletas sacadas de la urna;
- d) En la columna marcada con número 4, votación total emitida;

- d) En la columna marcada con el número 5, votación del primer lugar en la casilla;
- e) En la columna marcada con el número 6, votación del segundo lugar en la casilla;
- f) En la columna marcada con el número 7, la diferencia mayor entre 2, 3 y 4;
- g) En la columna marcada con el número 8, la diferencia entre las columnas 5 y 6;
- h) En la columna marcada con el número 9, se asentará si es determinante o no.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	CIDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	VOTACION TOTAL EMITIDA	VOTACION 1º LUGAR	VOTACION 2º LUGAR	DIFERENCIA MAYOR ENTRE COLUMNAS	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS	DETERMINANTE SI/NO
1059 básica	285	285	285	141	95	0	46	NO

NOTA: Los resultados que se obtienen de la diferencia entre el primer y segundo lugar de las casillas deriva de la sumatoria que se hace de los resultados que se asientan para cada partido político, tomando en cuenta aquellos rubros en los que se separan los votos en los que los electores marcaron dos o más opciones, conforme lo dispone el artículo 310 de la Ley de Instituciones.

Así, del cuadro esquemático que antecede, se advierte que no existe inconsistencia alguna en los rubros fundamentales, relacionados en las columnas 2, 3 y 4, pues como se observa, los tres coinciden en número, ya que se advierte votaron 285 ciudadanos, igual número de votos fueron sacados de la urna, en atención a que fue esa la votación emitida, razón por la cual es de considerarse que no se acredita la causal de nulidad de votación de casilla invocada.

Aunado a lo anterior, se precisa que de acuerdo a la información asentada en el recibo de entrega de documentación y material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, el instituto electoral local, le entregó un total de 321 boletas para la elección del Ayuntamiento referido, mismas que se encontraban foliadas del número 1783 al 2103.

Tal dato, puede corroborarse con el asentado en el acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla en comento, pues en el rubro 4, relativo al total de boletas recibidas para la elección de ayuntamiento obra la cantidad de 321 boletas; mientras que en el rubro 5, referente a los folios de las boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento, se asentó el intervalo del 001783 al 002103.

No pasa desapercibido que el intervalo de folios asentado respecto de las boletas de Ayuntamiento recibidas se encuentra un poco borroso, máxime que el acta que obra en autos es una copia al carbón de la original, se presume que tal situación aconteció en razón de que en un primer momento se asentó el folio mayor, es decir, 002103 y posteriormente el menor, 001783, sin embargo, observando el patrón de llenado de folios relativo a las boletas para gubernatura y diputaciones locales, de menos a mayor, se realizó el cambio, subsanándose el "supuesto error" al asentar los folios en el orden seguido previamente, quedando del 001783 al 002103, de ahí que en un primer momento resulte confuso a la vista leer los números asentados,

aunado a lo anterior, cabe decir que el orden en que se asentaron no repercute en el resultado de la votación.

Luego entonces, si de los datos obtenidos en el acta de escrutinio y cómputo, se advierte que en la casilla 1059 básica votaron 285 ciudadanos y sobraron 36 boletas, al realizar la sumatoria de unos y otras, obtenemos un total de 321 boletas, número que de acuerdo a la información asentada en el recibo de entrega de documentación y material electoral, fue la cantidad de boletas conferidas al presidente de la mesa directiva de casilla referida, así como las registradas en el acta de la jornada electoral, para entregar a los votantes el día de la elección.

Finalmente debe precisarse que aun cuando los citados rubros sustanciales "personas que votaron" y "votos de la elección para los ayuntamientos sacados de la urna" tengan asentado las cantidades de 36 y 137, respectivamente, esto se atribuye al error involuntario cometido por los integrantes de la mesa directiva de casilla, posiblemente por el cansancio generado por las actividades realizadas el día de la jornada electoral, debiendo tomarse en cuenta que el día primero de julio de dos mil dieciocho, se realizaron en la entidad las elecciones a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores, de Diputados Federales; de Gobernador, de Diputados Locales y de Ayuntamientos y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley General, el escrutinio y cómputo de las mencionadas elecciones se llevaron a cabo en el orden precisado, por lo cual, el de Ayuntamientos fue el último en realizarse.

De la revisión exhaustiva de los autos del expediente, puede observarse el recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal, donde se hace constar que el paquete se entregó al Consejo a las 5:45 am (cinco horas con cuarenta y cinco minutos), del día dos de julio del año dos mil dieciocho, por lo que puede estimarse que los funcionarios de casilla estuvieron en funciones casi veintidós horas, lo que debido al cansancio de la jornada, puede justificarse la falta de pericia y los errores cometidos en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo relativa a la elección de Ayuntamientos.

Aunado a lo anterior, es de sobra conocido que los integrantes de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que no cuentan con los conocimientos profesionales en la materia electoral y que apenas reciben una capacitación para desempeñarse como funcionarios electorales el día de la jornada electoral, por lo cual son susceptibles de cometer errores como los acontecidos en el acta de escrutinio y cómputo que es motivo de cuestionamiento, errores que al ser subsanados con otros medios de prueba existentes en autos, son irrelevantes y por ende, insuficientes para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla por la causal invocada por el inconforme.

Al caso cobra especial relevancia el hecho de que en elecciones concurrentes (federal y local) se integre la mesa directiva de casilla con un secretario y un escrutador adicional con funciones específicas al ámbito local, pues del análisis realizado a las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla de las elecciones de Gobernador y Diputados Locales, se advierte una serie de irregularidades en los datos asentados, en los que incluso se omiten llenar determinados rubros de las mismas.

Por otro lado, no debe dejarse de lado que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 294 de la Ley General, los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, **verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo**, de ahí que también corresponda a los representantes apoyar o al menos orientar a los funcionarios de la mesa directiva en las tareas del cómputo, situación que en la especie no se advierte aconteciera.

En tal virtud, al advertirse que no existe vulneración alguna a los principios de certeza y objetividad hechos valer por el impugnante, se hace necesario declarar improcedente la petición de nulidad de la referida casilla, al no colmarse el supuesto normativo contenido en la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Medios.

En relación al **agravio 2** consistente en la actualización de la causal de nulidad de la elección, prevista en el artículo 9, de la Ley de Medios, este resulta **infundado**, pues como ha quedado señalado, no se actualizó la causal de nulidad de casilla en por lo menos el veinte por ciento de las instalas en el municipio, por tanto, resulta injustificable decretar la nulidad de la elección.

En las condiciones relatadas, al resultar infundados los motivos de inconformidad manifestados por el actor y dado que en la especie no se actualizaron las causales de votación recibidas en casilla, ni de elección, que fueron materia de impugnación; así como, que el medio de impugnación que se resuelve es el último pendiente por resolver en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento del municipio de Yobaín, Yucatán, lo procedente es **confirmar** los resultados de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de los integrantes de la planilla registrada por el PAN.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 66, fracción II, 69, 71, fracción y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios vertidos por el partido político impugnante.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo y la declaración de la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo ordenado en la resolución del expediente SX-JRC-196/2018.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE  **TEEY**  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

**MAGISTRADO**



**LIC. JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES**

**MAGISTRADA**



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHE.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ.**

